

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA CIVIL

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta No.0108 del 18 de julio de 2023.

RAD: 20-011-31-89-002-2018-00171-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por COALCESAR LTDA en contra de EDWIN FRANCO ANGARITA.

### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022 por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el día 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

##### 2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que el señor EDWIN FRANCO ANGARITA suscribió el pagaré No. 006, título valor en blanco y a favor de COALCESAR LTDA por concepto de préstamos agropecuarios para el cultivo de maíz y secamiento de arroz.

2.1.1.2. Que por tratarse de un título valor en blanco, firmó la correspondiente carta de instrucciones para lo de su diligenciamiento.

**2.1.1.3.** Expone que en la carta de instrucciones se “(...) *autorizó que la fecha de exigibilidad de la obligación sería de forma inmediata a momento de ser llenado dicho pagaré (...)*”.

**2.1.1.4.** Hace saber que el título valor suscrito con espacios en blanco fue llenado el día 19 de septiembre de 2018 como quiera que el señor FRANCO ANGARITA adeuda a la ejecutante la suma de \$170.686.702

**2.1.1.5.** Sostiene que la anterior acreencia es del cargo del ejecutado previos descuentos por cuenta de la figura jurídica de compensación.

**2.1.1.6.** Por último, indica que el ejecutado no ha cumplido total ni parcialmente la obligación que se ejecuta.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Librar mandamiento de pago en contra del señor EDWIN FRANCO ANGARITA y en favor de COALCESAR LTDA por la suma de \$170.686.702

**2.1.2.2.** Asimismo “(...) *condenar al demandado a pagar intereses de mora a la tasa más alta establecida por la superintendencia financiera, sobre la suma de dinero contenida en el pagaré número 006 (...)*”

**2.1.2.3.** Costas y agencias en derecho al ejecutado.

## **2.1.3. DE LA LITISCONTESTATIO.**

Notificado del mandamiento de pago, el ejecutado se pronunció frente a los hechos de la siguiente manera:

Manifestó oponerse a las pretensiones del ejecutante.

Aseguró que el pagaré allegado para lo de su recaudo no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, esto, ya que el lleno del mismo se hizo únicamente con fundamento en un estado de cuenta – *según dice* – que carece de valor y efectividad probatoria por haber sido expedido y firmado por un auxiliar contable de la ejecutante.

Comenta que no existe deuda pendiente con COALCESAR LTDA por haberse cancelado la totalidad de facturas que se tenían con esta.

Expuso en su escrito de contestación que la obligación contenida en el pagaré que se ejecuta no es clara, expresa ni exigible por haber sido diligenciado contraviniendo la carta de instrucciones.

Propuso la excepción de mérito denominada “*pago total de la obligación*” aduciendo como sustento una copia autenticada de la factura FAI38658, asimismo, formuló la denominada “*genérica o innominada*”.

## **2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 26 de febrero de 2020 el juez de primer grado resolvió seguir adelante con la ejecución en contra del señor FRANCO ANGARITA, para ese propósito, fijó el litigio en el sentido de establecer si efectivamente dentro del proceso ejecutivo que se sigue por COLCESAR LTDA en contra de EDWIN FRANCO ANGARITA en base a las facturas No. FAI38669 por valor de \$3.299.477; FAI38660 por valor de \$3.081.600; FAI38659 por valor de \$11.669.420; y FAI38658 por valor de \$191.760.732, el ejecutado pagó dichos emolumentos, o si son procedente las excepciones de mérito del ejecutado, entre otras, la de pago total de la obligación

Para ello, tuvo como problema jurídico “*desentrañar si efectivamente se realizó el pago respecto a las facturas cobradas*”.

En tanto a las consideraciones, se hicieron principalmente, las siguientes:

Puso de presente que les incumbe a las partes probar el soporte jurídico sus pretensiones o de las excepciones de mérito que se formulen en contra de los pedimentos del libelo demandatorio.

Sobre la excepción de pago total de la obligación soportada en el documento con sello de “*cancelado*” y “*entregado*”, señaló que no puede tenerse como prueba que corrobore el medio exceptivo propuesto, pues de las pruebas practicadas no se puede deducir que el ejecutado hubiere pagado ya que este no aparece registrado en los libros comerciales del ejecutante, además de que el supuesto pago a que alude el ejecutado no fue realizado en debida firma, es decir, en oficina de tesorería de COLCESAR LTDA como tampoco en la cuenta de ahorro o corriente designada para tal fin.

Advierte que el ejecutado tenía pleno conocimiento de cómo debía efectuarse los pagos de las deudas adquiridas con la cooperativa por haber fungido como representante legal de la sociedad ejecutante.

Estimó que habida cuenta de la pésima relación que tenía el señor FRANCO ANGARITA con la señora MARÍA CRISTINA RIVERA BURBANO en calidad de agente especial de COLCESAR LTDA designada por la SUPERSOLIDARIA al punto, inclusive, de que hubo denuncias y se le denegó al primero el ingreso a la sede de la cooperativa denegar el ingreso a la sede de la cooperativa, escapa de la lógica que él le hubiera hecho el pago directamente a la prenombrada en su vivienda en el municipio de Aguachica, Cesar.

Refuerza lo anterior reiterando que en vista de que el ejecutado fungió en su momento como representante legal de COLCESAR LTDA, este tenía pleno conocimiento de la manera en cómo debían realizarse los pagos de los créditos otorgados por la sociedad ejecutante.

Rotuló como absurdo pensar que el pago se hubiese hecho en la casa de una persona con la que tenía una pésima relación personal, por tanto, al considerarse esos hechos con las declaraciones rendidas por los testigos MARLENE CRIADO y RUDECINDO BARREÑO quienes de manera conjunta expusieron como se hacían los pagos y soportaron la pésima relación de FRANCO ANGARITA con RIVERA BURBANO, mal podría entenderse como prospera la excepción de pago total de la obligación.

### **3. SOLICITUD DE NULIDAD.**

Dentro de la oportunidad para sustentar la alzada, el extremo ejecutado solicitó la nulidad – *sin precisar causal legal* – aludiendo, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta que el proceso nació viciado desde su admisión, pues en su sentir se debió inadmitir por falta de requisitos formales al no ajustarse a la carta de instrucciones otorgada.

Expone que la anterior situación conlleva a una nulidad, la cual solicita que se decrete.

#### **3.1. AUTO – CONSIDERACIONES.**

Téngase de presente que las nulidades procesales suponen la existencia de situaciones anómalas que vician en procedimiento, es decir, dada su naturaleza instrumental, con su declaratoria se procura el saneamiento de aquellos vicios a fin de que las etapas procesales se agoten con arreglo a la ley y sin generar perjuicios a los extremos de la *litis*, más aún considerando que con el debido proceso se garantiza el derecho sustancial.

De suyo pues, que, por tener el efecto, inclusive, de retrotraer la actuación procesal, sea indispensable que la ley establezca causales claras que puedan ser alegadas por las partes en oportunidades procesales determinadas, toda vez que, de no ser así, por cualquier sentir de agravio los extremos de la relación jurídica procesal podrían pretender que se revalúe cualquier etapa surtida, circunstancia que truncaría el principio de celeridad procesal en el cual reposa la pronta y cumplida administración de justicia, además del carácter preclusivo de las oportunidades procesales, por estas razones, el legislador ha instituido en el artículo 133 de la norma adjetiva civil las causales de nulidad que pueden ser alegadas por las partes en las oportunidades señaladas en el canon 134 *ibidem*, mismas que se rigen por el principio de especificidad o taxatividad, según el cual, deben esgrimirse

únicamente las vertidas en la ley procesal y respetarse el enlistamiento que de estas hizo el legislador.

Sobre el principio de especificidad o taxatividad, recuerda la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148-2021<sup>1</sup> del 28 de julio de 2021, lo siguiente:

*“(...) En relación con el primero de esos principios, también llamado de especificidad, debe recordarse que, para la invalidación de un asunto litigioso, “es indispensable ‘un texto legal reconociendo la causal, al punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales. Por esto, el artículo 143, inciso 4º del Código de Procedimiento Civil [actualmente el mismo inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, aclara la Sala], establece que el juez ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo’ (CSJ, SC del 1º de marzo de 2012, Rad. n.º 2004-00191-01)” (CSJ, SC 3943 del 19 de octubre de 2020, Rad. n.º 2006-00150-01).*

*De suyo pues, que no cualquier circunstancia, sino solamente las expresadas como causales de nulidad en el ordenamiento jurídico, pueden dar lugar al correspondiente retrotramiento de la actuación procesal, adecuación que en todos los casos debe ser plena y estricta, como quiera que, según viene de observarse, tratándose de una sanción, no cabe la analogía, ni la aplicación de criterios flexibles o laxos (...).”*

Visto el memorial de nulidad allegado por el también recurrente, no se observa que hubiese alegado alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues ni siquiera identifica la causal por cuenta de cual se genera la supuesta nulidad, obviando así al deber circunscribir su solicitud de nulidad a las causales establecidas en la norma referida, en tanto, de conformidad con inciso 4º del canon 135 de la misma codificación, es deber de la Sala rechazar de plano la solicitud que ocupa por no fundarse en las causales vertidas en el capítulo I del título IV, sección segunda del libro segundo de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de nulidad propuesta por el ejecutado EDWIN FRANCO ANGARITA.

#### **4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación deberá versar sobre los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, luego entonces, atendiendo a esa previsión adjetiva, del escrito de

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Rad. 05360-31-10-002-2014-00403-02. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

sustentación allegado por el recurrente solo se considerarán aquellos que guarden relación con lo expuesto como reparos concretos en la audiencia del 373 del CGP.

Así las cosas, inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación, sustentando<sup>2</sup> la alzada, en resumen, de la siguiente manera:

- ✓ Que el proceso de ejecución que ocupa “*inició*” de manera temeraria, pues se utilizaron fotocopias simples de facturas canceladas para llenar el pagaré que se ejecuta, aparentando una deuda e intentando desconocer el pago del ejecutado, realizando un doble cobro.
- ✓ Que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la afirmación por parte del agente especial de COLCESAR LTDA en cuanto a que desconocía donde se encontraba la factura original por la cual se llenó el pagaré allegado como instrumento de recaudo.
- ✓ Se duele de que el pagaré No. 006 se haya diligenciado – *en su sentir* – contraviniendo la carta de instrucciones.

Solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada y se ordene el archivo del proceso.

## **5. TRASLADO DEL RECURSO.**

Sustentado el recurso de alzada por el extremo recurrente, la parte ejecutante se pronunció sobre esta, en resumen, arguyendo lo siguiente:

- ✓ Que riñe con las reglas de la experiencia lo expuesto por el ejecutado en cuanto a que en su momento realizó el pago a la señora RIVERA BURBANO la obligación que ahora se ejecuta considerando la enemistad que tenía con esta.
- ✓ Expuso que la entrega de dineros que dice haber efectuado el ejecutado se hizo contra todo procedimiento.
- ✓ Sostuvo que las pruebas recabadas no demuestran que el pago se hubiese realizado.

## **6. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, esta corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

### **6.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el Art. 31 numeral 1 del CGP, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

---

<sup>2</sup> Una vez corrido el respectivo traslado mediante proveído de fecha 14 de mayo de 2021.

Se desatará como problema jurídico en esta instancia:

*¿El pagaré No. 006 allegado como instrumento de recaudo satisface los requisitos formales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso?*

### **6.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código General del Proceso: Artículos 231, inciso 2º; 422, y 430.

### **6.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **6.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**6.4.1.1. Sobre la oportunidad en deben discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.** STC11990-2019. Radicación No. 68001-22-13-000-2019-00271-01 del cinco (5) de septiembre de 2019. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*“(…) De otra parte, se debe precisar que el resguardo no es prematuro, como erradamente afirmó el tribunal. Esto, pues la tesis de que la falta de aplicación de alivios -aducida por la actora- no constituye un requisito formal del título y que, en todo caso, ese argumento debería ser decidido en la sentencia «o, incluso, en la etapa de liquidación del crédito», no tiene asidero en esta instancia, en tanto lo cuestionado fue la ausencia de uno de los elementos del referido cartular, aspecto que claramente debía dirimirse mediante el recurso de reposición impetrado por la recurrente, y no al finalizar el trámite compulsivo.*

*Lo anterior, toda vez que, como dispone el inciso segundo del artículo 430 ejusdem, «(…) **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante en la ejecución, según fuere el caso», de modo que está vedado plantear ese debate con posterioridad a dicha etapa, lo que desvirtúa el argumento del a quo (…)*”. (NEGRILLA Y SUBRAYAS EN TEXTO ORIGINAL).

### **6.5. CASO CONCRETO.**

Acontece que la sociedad COLCESAR LTDA demanda ejecutivamente al señor EDWIN FRANCO ANGARITA aportando como título ejecutivo el pagaré No. 006 visible a folio 5, título valor que en su momento fue suscrito con espacios en blanco por el ahora ejecutado, los cuales, debían ser diligenciados conforme a la carta de instrucciones otorgada.

Así, diligenciado por la suma de \$170.786.702 y presentado para lo de su cobro por vía de la acción de ejecución, el señor FRANCO ANGARITA se opuso a la orden de apremio proferida por el a quo formulando la excepción de pago total de la obligación, frente a lo cual el juez de instancia no encontró mérito para declarar la prosperidad de esta y resolvió seguir adelante con la ejecución.

Entonces, atendiendo a los reparos del gestor el problema jurídico se circunscribiría a considerar si el instrumento de recaudo satisface los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto se duele – *en resumen* – de que el pagaré No. 006 no se diligenció de conformidad con la carta de instrucciones toda vez que no se aportaron las facturas originales que soportan el crédito que se ejecuta con el pagaré y en virtud de las cuales este debía ser diligenciado atendiendo a las instrucciones dadas en la respectiva carta.

No obstante, a este propósito se presenta una dificultad para la prosperidad de la censura del convocante, como quiera que en esta instancia aduce una situación que bien pudo haber alegado mediante recurso de reposición en contra del mandamiento<sup>3</sup> de pago librado el día 25 de septiembre de 2018, pues conforme se observa en la carta de instrucciones:

*“(...) El pagaré mencionado podrá ser llenado por COALCESAR LTDA, sin previo aviso y en cualquier momento, única y exclusivamente en caso de incumplir con los pagos de los créditos otorgados por el consejo de administración o comité de crédito de Coalcesar Ltda, **soportado con las correspondientes facturas y/o comprobantes de desembolso** (...)”<sup>4</sup>*

Visto así, el título ejecutivo es complejo por cuando la obligación se encuentra contenida en una pluralidad de documentos, tales como, además del pagaré No. 006, las facturas a que refiere la precitada carta de instrucciones.

En consecuencia, si el hoy apelante considera que el título ejecutivo no fue integrado en debida forma y mal diligenciado contraviniendo la carta de instrucciones, estaba a su cargo incoar en contra de la orden de apremio el recurso de reposición por adolecer este de requisitos formales<sup>5</sup>, consistentes estos, de acuerdo al artículo 422 de la norma adjetiva civil:

- ✓ **En que la obligación conste en un documento.**
- ✓ La procedencia del documento.
- ✓ **La autenticidad del documento.**

Mas precisamente lo concerniente a la integración del título complejo y su autenticidad si de lo que se duele el censor es que las facturas que sirvieron de soporte para el diligenciamiento del pagaré y que en conjunto con aquel integran el título ejecutivo no eran originales o autenticas sino copias simples que no podían ser tenidas como tal, como quiera que de manera tajante el estatuto procesal civil es reiterativo en que los requisitos formales solo podrán discutirse, precisamente, mediante el recurso de reposición, consigna la codificación en su artículo 430, inciso 2°:

---

<sup>3</sup> Visible a folio 85.

<sup>4</sup> Subrayas y negrilla fuera de texto original.

<sup>5</sup> Por otra parte, los requisitos materiales o de fondo del título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. corresponden a la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el instrumento de recaudo.



*“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso** (...)”<sup>6</sup>*

Luego entonces, por no ser la oportunidad conforme a la norma de orden público, aunado a que esta Sala considera que no es dable realizar respecto del título ejecutivo un control oficioso del mismo en virtud de la *potestad-deber* de que está dotada conforme a lo decantado por la jurisprudencia nacional, como quiera que hubo una inercia por parte del ejecutado en cuanto a sus cargas procesales al ni siquiera haber interpuesto el recurso de reposición en la oportunidad procesal, por tanto, no prosperará la censura del gestor.

Por último, se atenderá al dicho del gestor en cuanto le inconforma que no hubiese sido tenido en cuenta el dictamen pericial decretado oficiosamente y practicado por la contadora pública MARIELEN HERRERA PEÑA, y sobre este tópico, llama la atención que a folios 232 a 235 un memorial presentado por el apoderado del recurrente en el cual expone su *“inconformismo contra el informe pericial”*, por lo que en virtud que prueba se rige por principios como el de contradicción, se citó a la auxiliar de la justicia HERRERA PEÑA a comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 por cuenta de que conforme al inciso 2° del artículo 231 de la codificación procesal civil *“(...) Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228 (...)”*, sin que esta hubiese comparecido, circunstancia por la que no se le dio valor probatorio.

Entonces, ahora se observa contradictorio el dicho del apelante según el cual aquel dictamen le favorecía probatoriamente y que se duela de no haber sido considerado por el *a quo*, lo que lleva a concluir que, inclusive, si ese era su verdadero sentir a pesar de lo que se evidencia folios 232 a 235 del plenario, este tampoco buscó propender por la debida practica de la prueba oficiosa en lo que refería a garantizar lo previsto en el citado inciso 2° del artículo 231 del CGP, pues ante la decisión del juez de instancia de clausurar el debate probatorio sin que concurriera la perito en virtud de la citación que se le hizo, este no mostró oposición acudiendo a los recursos de ley, razonamiento suficiente para concluir la no prosperidad de dicho reparo y confirmar en su integridad el proveído atacado, pues de conformidad con el artículo 228 ibidem *“(...) si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor (...)”*, por lo cual, ante la desidia del ejecutado frente a tal situación, no le era dable al juzgador de primer grado dar mérito probatorio al dictamen pericial oficiosamente decretado.

---

<sup>6</sup> Subrayas y negrilla fuera de texto original.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESULEVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del día 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

**SEGUNDO: CONDENAR** en agencias en derecho por la suma de UN (1) SMLMV al extremo ejecutado por no salir avante la alzada, para tal efecto liquídense de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia, para este propósito remítase a la secretaría de esta Corporación.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado